



# Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

## Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI  
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso  
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.  
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX  
Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

**-SUMARIO-**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO 605/2018**

**POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE DERECHOS DE LA MUJER.....4**

**DECRETO 606/2018**

**POR EL QUE SE ABROGAN LAS LEYES RELATIVAS A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS DE CONKAL, CUZAMÁ, HOCABÁ Y HOMÚN .....10**

**DECRETO 607/2018**

**POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LA LEY DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA .....12**

**DECRETO 608/2018**

**POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE.....44**

**DECRETO 609/2018**

**POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.....51**

**ORGANISMO PÚBLICO DESCONCENTRADO**

**AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN**

**ACUERDO AAFY 27/2018**

**POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA REGULAR LA COLABORACIÓN ENTRE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN Y LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE EN SU CARÁCTER DE INTERMEDIARIOS, PROMOTORES O FACILITADORES INTERVENGAN DE CUALQUIER MANERA, EN EL COBRO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR EL SERVICIO DE HOSPEDAJE Y SE CUBRA A TRAVÉS DE ELLAS EL IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE .....56**

**Decreto 605/2018 por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán y el Código de Familia para el Estado de Yucatán, en materia de derechos de la mujer**

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,**

**DECRETO:**

**Por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán y el Código de Familia para el Estado de Yucatán, en materia de derechos de la mujer**

**Artículo Primero.-** Se reforma el artículo 33; se reforma la fracción VII, se adiciona la fracción VIII, recorriéndose en su numeración la actual fracción VIII para pasar a ser la IX, todos del artículo 74; se reforman los artículos 78, 228 y 230; se reforman los párrafos primero y último del artículo 308; se adiciona el Capítulo I Bis al Título Décimo Octavo del Libro Segundo que contiene el artículo 308 Bis; se reforma el párrafo primero del artículo 309; se reforma el párrafo primero del artículo 316; se reforma el artículo 392; y se reforma la fracción II del artículo 393, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 33.-** La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, y comprenderá, cuando menos:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos o, a falta de aquella, el pago del precio de la una y de los otros;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos y, en su caso, psicoterapéuticos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito;

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

IV.- El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo;

V.- El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;

VI.- La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos, y

VII.- La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.

Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.

**Artículo 74.- ...**

I.- a la VI.- ...

VII.- El comportamiento posterior del imputado en relación con el delito cometido;

VIII.- La perspectiva de género, y

IX.- ...

...

**Artículo 78.-** Cuando por haber sufrido el sujeto activo del delito consecuencias graves en su persona o por senilidad o su precario estado de salud, o haya cometido el delito durante el lapso en que sufre en su persona una prolongada violencia de género producida por la víctima, que pusiere en serio peligro la integridad física del sujeto activo, y fuere notoriamente innecesaria o irracional la imposición de una sanción privativa de la libertad, la autoridad judicial de oficio o a petición de parte, motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En estos casos, la autoridad judicial apoyará su resolución en dictámenes de peritos.

**Artículo 228.-** Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho con la víctima, que ejerza cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera económica, física, patrimonial, psicológica o sexual, en contra de un miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y, en su caso, la pérdida del derecho de pensión alimenticia y la privación del régimen de convivencia, patria potestad, custodia o tutela según corresponda.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez o durante los tres meses posteriores al parto; sea menor de dieciocho años de edad; mayor de sesenta años; o presente alguna discapacidad física o mental, total o parcial, temporal o permanente que le impida comprender el significado del hecho; o se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes; se cometa con la participación de dos o más personas; se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo; existan antecedentes, legalmente documentados, de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; o exista imposibilidad material de la víctima de denunciar la violencia familiar ejercida en su contra.

La violencia familiar podrá ser denunciada por cualquier persona que tenga conocimiento de este hecho o sea testigo de este. Para tal efecto, la víctima ratificará la denuncia dentro del término de diez días naturales posteriores a su presentación.

**Artículo 230.-** En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público durante la investigación exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar su integridad física o psíquica, o su dignidad humana. La Autoridad Administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos, el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes y, en su caso, aplicar o solicitar, según corresponda, las órdenes de protección en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y las medidas de protección establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 308.-** A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá prisión de uno a tres años o de cuarenta a quinientos días-multa y de cuarenta a quinientos días de trabajo en favor de la comunidad.

...

...

En caso de reincidencia se le impondrá sanción de dos años a cuatro años de prisión y de cuarenta a quinientos días multa.

#### **CAPÍTULO I Bis Acoso Sexual**

**Artículo 308 Bis.-** Se impondrá pena de uno a dos años de prisión y de cincuenta a quinientos días-multa a quien:

I. Asedie, por cualquier medio, con fines lascivos, y a pesar de su oposición, a una persona o solicite la ejecución de un acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;

II. Asedie reiteradamente, con fines lascivos, a cualquier persona, sin su consentimiento, en lugares públicos, o en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros;

III. Capte imágenes o realice cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de su cuerpo, sin su consentimiento y con un carácter erótico-sexual, o

IV. Realice reiteradamente actos de exhibicionismo, remisión de imágenes o videos con connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal, o los solicite, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento.

Si el sujeto activo realiza cualquiera de las conductas previstas en este artículo aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, la pena prevista en el párrafo primero se incrementará en un cuarto.

Si la víctima del delito de acoso sexual fuera menor de quince años de edad o una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento; o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se aumentará la pena prevista en el párrafo primero hasta en una mitad.

Este delito se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea menor de quince años o por cualquier circunstancia sea incapaz de comprender el delito, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

**Artículo 309.-** A quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, un acto lascivo o la obligue a ejecutarlo para sí o en otra persona, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y de cuarenta a cien días-multa. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

...

**Artículo 316.-** Las sanciones previstas para los delitos de abuso sexual, acoso sexual, violación, violación equiparada y estupro, establecidas en este Título, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando el delito fuere cometido:

I.- a la V.- ...

**Artículo 392.-** Se impondrá de tres meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo, aplicables a la mujer que se procure su aborto, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable.

El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado.

**Artículo 393.-** ...

I.- ...

II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida en términos del artículo 394 Bis de este código;

III.- a la V.- ...

**Artículo Segundo.-** Se reforma el párrafo primero y la fracción V, se adiciona la fracción VI, recorriéndose en su numeración la actual fracción VI para pasar a ser la VII del artículo 57; se deroga el artículo 171; se deroga la fracción II del artículo 179; se reforma la fracción I del artículo 196; se reforma la fracción II del artículo 198; se reforman los artículos 227 y 264; y el párrafo primero del artículo 567; todos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

#### **Taller de orientación prematrimonial**

**Artículo 57.** Todos los interesados en contraer matrimonio deben acreditar su asistencia a los talleres de orientación prematrimonial implementados por el Registro Civil. Los talleres deben estar orientados a lo siguiente:

I. a la IV. ...

V. El principio de igualdad de derechos y obligaciones que corresponden a los contrayentes;

VI. La prevención y tratamiento de la violencia familiar, así como las instituciones y autoridades ante quienes puede acudir, y

VII. ...

### **Plazo para solicitar el divorcio**

**Artículo 171.** Se deroga.

### **Procedencia del divorcio voluntario administrativo**

**Artículo 179.** ...

I. ...

II. Se deroga;

III. y IV. ...

...

### **Reglas para decretar medidas provisionales**

**Artículo 196.** ...

I. De conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, debe dictar las que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las órdenes de protección, en caso de violencia familiar, de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán; con la más amplia libertad para prescribir las medidas que protejan a las víctimas;

II. a la V. ...

### **Resolución del divorcio**

**Artículo 198.** ...

I. ...

II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos o hijas de actos de violencia familiar, incluso órdenes de protección, de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán; o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;

III. a la VII. ...

...

### **Presunción de filiación**

**Artículo 227.** Se presumen hijos o hijas del padre, salvo prueba en contrario, los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la cópula.

El hijo o hija, o su tutor, pueden sostener, en tales casos, la paternidad de quien la desconoce.

### **Reconocimiento del descendiente de una mujer casada**

**Artículo 264.** La filiación de los hijos o hijas nacidos fuera de matrimonio resulta, en relación con la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo



se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

### **Violencia familiar**

**Artículo 567.** Para los efectos de este Código se considera violencia familiar, al acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, ejercida en contra de un miembro de la familia por otro integrante de ella o por alguien con quien mantengan o hayan mantenido una relación de concubinato o de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar.

...

### **Artículos Transitorios:**

#### **Entrada en vigor**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

#### **Derogación tácita**

**Segundo.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.- SECRETARIO DIPUTADO JOSUÉ DAVID CAMARGO GAMBOA.- SECRETARIO DIPUTADO DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 22 de marzo de 2018.

( RÚBRICA )

**Rolando Rodrigo Zapata Bello**  
Gobernador del Estado de Yucatán

( RÚBRICA )

**Martha Leticia Góngora Sánchez**  
Secretaria general de Gobierno

**Decreto 606/2018 por el que se abrogan las leyes relativas a los organismos públicos descentralizados de los sistemas de agua potable y alcantarillado correspondientes a los municipios de Conkal, Cuzamá, Hocabá y Homún**

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,**

**DECRETO:**

**Por el que se abrogan las leyes relativas a los Organismos Públicos Descentralizados de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado correspondientes a los municipios de Conkal, Cuzamá, Hocabá y Homún, todos del Estado de Yucatán.**

**Artículo Primero.-** Se abroga la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Conkal, Yucatán”.

**Artículo Segundo.-** Se abroga la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuzamá, Yucatán”.

**Artículo Tercero.-** Se abroga la Ley que crea el Organismo Público descentralizado denominado “Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Hocabá, Yucatán”.

**Artículo Cuarto.-** Se abroga la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Homún, Yucatán”.

**Artículo transitorio:**

**Único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el diario oficial del estado de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.- SECRETARIO DIPUTADO JOSUÉ DAVID CAMARGO GAMBOA.- SECRETARIO DIPUTADO DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 22 de marzo de 2018.

**( RÚBRICA )**

**Rolando Rodrigo Zapata Bello**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Martha Leticia Góngora Sánchez**  
**Secretaria general de Gobierno**

**Decreto 607/2018 por el que se modifica la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán y la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, en materia de disciplina financiera**

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,**

**DECRETO:**

**Por el que se modifica la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán y la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, en materia de disciplina financiera.**

**Artículo primero.-** Se reforma el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 8.-** Las participaciones federales que correspondan al estado y a los municipios, en términos del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo aquellas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, las cuales podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por el estado y por los municipios, con autorización del Congreso e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI, del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Los municipios podrán convenir que el estado afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, en garantía, como fuente de pago, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar al estado como consecuencia de ajustes en participaciones federales o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos del estado y de los municipios así como las obligaciones que tengan con la federación cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Las participaciones que correspondan a los municipios otorgadas en garantía de obligaciones a su cargo deberán ser inscritas en la Secretaría de Administración y Finanzas, en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado de Yucatán, en caso de ser procedente. La Secretaría de Administración y Finanzas será la obligada de realizar los trámites de inscribir en dicho registro la deuda pública de los municipios en cuanto se habilite.

**Artículo segundo.-** Se reforma la fracción II del apartado C) del artículo 41; se reforman las fracciones VII y XII y se adiciona la fracción XIII, recorriéndose en su numeración la actual fracción XIII para pasar a ser la fracción XIV al artículo 88; se reforma la denominación del Capítulo V “Del Endeudamiento”, para quedar como “Del Financiamiento” del Título Cuarto, y se reforman los artículos 172 y 173; todos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 41.- ...**

A) y B) ...

C) ...

I.- ...

II.- Aprobar a más tardar, el quince de diciembre, el presupuesto de egresos, con base en los ingresos disponibles y de conformidad al Plan Municipal de Desarrollo, y a los requerimientos establecidos en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás legislación y normativa aplicable;

III.- a la XIII.- ...

D) ...

E) ...

**Artículo 88.- ...**

I.- a la VI.- ...

VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos de conformidad con los requerimientos establecidos en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás legislación y normativa aplicable;

VIII.- a la XI.- ...

XII.- Proporcionar los informes que el Cabildo, el Presidente Municipal o el Síndico le solicite;

XIII.- Confirmar que los financiamientos y obligaciones del ayuntamiento se celebraron en las mejores condiciones del mercado, y

XIV.- Las demás que expresamente le otorguen las leyes.

## **CAPÍTULO V**

### **Del Financiamiento**

**Artículo 172.-** El Congreso del Estado autorizará anualmente en la Ley de Ingresos de los Municipios los montos de financiamiento neto, que sean necesarios para el financiamiento de los programas de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Municipal.

**Artículo 173.-** El monto de financiamiento neto aprobado en las respectivas leyes de ingresos será la base para la contratación de proyectos de inversión pública productiva que deriven del Plan Municipal de Desarrollo e incluidos en el Presupuesto de Egresos respectivo.

**Artículo tercero.-** Se reforman las fracciones XXII, XXXII, XXXV, XXXVII, XXXVIII y XXXIX, y se adicionan las fracciones XL, XLI, XLII, XLIII y XLIV al artículo 31 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 31.- ...**

I.- a la XXI.- ...

XXII.- Elaborar y presentar al titular del Poder Ejecutivo el anteproyecto de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, de conformidad con los requerimientos establecidos en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás legislación y normativa aplicable;

XXIII.- a la XXXI.-...

XXXII.- Integrar y formular la cuenta pública anual del Gobierno del Estado, garantizando el cumplimiento de los criterios y lineamientos de la armonización contable así como los requerimientos establecidos en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás legislación y normativa aplicable;

XXXIII.- y XXXIV.- ...

XXXV.- Evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos, para el ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión pública productiva, de conformidad con los requerimientos establecidos en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás legislación y normativa aplicable;

XXXVI.- ...

XXXVII.- Adoptar medidas para racionalizar el gasto corriente en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás legislación y normativa aplicable, así como vigilar su aplicación por parte de las dependencias y entidades;

XXXVIII.- Emitir dictamen presupuestal respecto a la creación o modificación de las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;

XXXIX.- Definir la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal;

XL.- Autorizar las erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto de egresos con cargo a los ingresos excedentes que se obtengan;

XLI.- Llevar un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;

XLII.- Publicar, a través del sitio web de esta secretaría, la información en materia de subsidios, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XLIII.- Reintegrar a la Tesorería de la Federación las transferencias etiquetadas que no hayan sido devengadas, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y

XLIV.- Ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**Artículo cuarto.-** Se reforma la fracción XI del artículo 2; se adiciona la fracción V y el párrafo segundo al artículo 6; se reforma el párrafo segundo del artículo 8; se reforman los artículos 16, 17 y 18; se deroga la fracción VIII del artículo 19; se deroga el artículo 26; y se reforma la fracción I del artículo 29; todos de la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-...**

I.- a la X.- ...

XI.- Secretaría: La Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo 6.- ...**

I.- a la IV.- ...

V.- Que se celebre bajo las mejores condiciones del mercado de conformidad con esta ley, y según resulte aplicable la ley en materia de deuda pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Tratándose de proyectos de inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo este esquema se deberá acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

**Artículo 8.- ...**

Los contratos que se celebren en contravención a lo dispuesto por esta ley, la ley en materia de deuda pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, serán nulos de pleno derecho.

**Artículo 16.-** Se requerirá la autorización del Congreso cuando se pretendan afectar las participaciones u otros ingresos estatales o municipales, según

corresponda, como garantía o fuente de pago por los proyectos de prestación de servicios contraídos por la entidad pública de que se trate, en términos de la ley en materia de deuda pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Asimismo, el Congreso podrá decretar la desafectación de participaciones u otros ingresos estatales o municipales de conformidad con la legislación aplicable, cuando sea procedente.

**Artículo 17.-** Una vez que se haya emitido la aprobación en los términos de esta Ley, la Entidad Pública podrá licitar o adjudicar el contrato conforme a esta ley, a la ley en materia de deuda pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En caso de que durante el proceso de licitación surja la necesidad de cambiar los términos aprobados por el Congreso o el Ayuntamiento, la Entidad Pública correspondiente deberá recabar la autorización u opinión de la Secretaría o el Síndico Municipal, y la autorización del Congreso o del Ayuntamiento, según corresponda.

**Artículo 18.-** Los contratos se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto al precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias de acuerdo a lo que establece esta Ley.

Las licitaciones públicas serán nacionales, es decir, únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana.

En los procedimientos de contratación se establecerán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes. Con el objeto de llevar a cabo procesos transparentes y no discriminatorios, la Entidad Pública deberá proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos. No será necesario que el licitante esté registrado en el padrón de proveedores de la Administración Pública estatal.

En todos los actos de la licitación, las Entidades Públicas deberán invitar a la Contraloría o al órgano de control interno municipal, según corresponda; la cual intervendrá para ejercer sus facultades de verificación, inspección y fiscalización para el cumplimiento de esta Ley, de la ley en materia de deuda pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 19.-** ...

...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Se deroga.

IX.- y X.- ...

**Artículo 26.-** Se deroga.

**Artículo 29.-** ...

I.- Las características del procedimiento licitatorio, conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;



II.- a la XI.- ...

**Artículo quinto.-** Se reforman los artículos 1, 2, 3 y 4; se reforma el párrafo primero, los incisos b) y c) de la fracción I y el inciso c) de la fracción II del artículo 6; se reforman los artículos 7 y 9; se reforman los párrafos segundo y sexto del artículo 15; se reforman los artículos 16, 20, 21 y 22, se adiciona el artículo 22 Bis; se reforma el artículo 25, se adiciona el artículo 25 Bis; se reforman los 27 y 29; se reforman los párrafos primero y último del artículo 33; se reforma el artículo 34; se reforma la fracción I del artículo 35; se reforma los artículos 38, 39, 43, 45, 46 y 48; se reforma el párrafo primero, las fracciones III, V y VI y los incisos c) y d) de la fracción VII, y se deroga la fracción VIII del artículo 52; se reforma el inciso c) de la fracción I, los incisos c), d) y h) de la fracción II y el inciso b) de la fracción III del artículo 54; se adiciona el artículo 61 Bis; se reforman los artículos 62 y 81; se reforma el párrafo segundo del artículo 83; se reforma la fracción II del artículo 91; se reforman los artículos 98, 120, 131 y 148; se reforma el párrafo primero del artículo 152; se reforma el párrafo primero del artículo 153; se reforma el inciso c) de la fracción II del artículo 156; se reforma la fracción II del artículo 157; se reforma el artículo 162; se reforma el párrafo primero de la fracción I, el numeral 2 del inciso a) y el párrafo primero del inciso b) de dicha fracción; el párrafo primero de la fracción II, se adiciona la fracción III y se reforma el último párrafo del artículo 167; se reforma el párrafo primero y se adiciona la fracción V al artículo 170; se reforman los artículos 175, 177 y 178; se reforma el último párrafo del artículo 179; el párrafo primero del artículo 180; los artículos 181, 183, 189 y 193; se adiciona el Capítulo III denominado "Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios", al Título Octavo que contiene los artículos 200 Bis al 200 Quinquies; se adicionan los artículos 200 Bis, 200 Ter, 200 Quater y 200 Quinquies; se reforman los artículos 201, 206, 208, 209, 210 y 211; se reforma la fracción IX del artículo 212; y se reforman los artículos 215 y 216; todos de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto normar la programación, presupuestación, ejercicio, contabilidad, rendición de cuentas, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Estado de Yucatán, de los recursos a cargo de los entes públicos ejecutores del gasto, señalados en este ordenamiento, así como establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera acorde a lo que establece la Ley de Disciplina Financiera.

La contraloría y las instancias de control de los poderes Legislativo y Judicial, de las dependencias y de las entidades de la Administración Pública, y de los organismos autónomos del estado vigilarán el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte de los entes públicos, conforme a las disposiciones legales.

La Auditoría Superior del Estado fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte de los entes públicos, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política y la ley en materia de fiscalización de la cuenta pública.

Los manuales, lineamientos, disposiciones generales, procedimientos y demás ordenamientos que en materia presupuestaria y contable se expidan, se sujetarán a lo dispuesto en esta ley, la Ley de Disciplina Financiera y demás legislación aplicable prevista para el manejo de recursos públicos.

**Artículo 2.-** Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- Actividades Institucionales: Las acciones sustantivas o de apoyo que realizan los ejecutores de gasto con el fin de dar cumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los programas, de conformidad con el ordenamiento legal que les confiere sus atribuciones;

II.- Adecuaciones Presupuestales: Las modificaciones que, durante el ejercicio fiscal, se llevan a cabo en las estructuras funcional, programática, administrativa y económica, así como en los calendarios presupuestales y en las ampliaciones y reducciones al presupuesto de egresos o a los flujos de efectivo correspondientes, siempre que mejoren el cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de ejecutores de gasto;

III.- Ahorro Presupuestal: Los remanentes de recursos del presupuesto de egresos, una vez que se hayan cumplido las metas establecidas;

IV.- Anteproyectos de Presupuesto: Las estimaciones que elaboran los ejecutores de gasto, en relación con las erogaciones necesarias para la ejecución de los programas, proyectos y acciones, con base en los cuales la secretaría integrará y consolidará el proyecto de presupuesto de egresos;

V.- Balance Presupuestario: La diferencia entre los ingresos totales incluidos en la ley de ingresos, y los gastos totales considerados en el presupuesto de egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

VI.- Balance Presupuestario de Recursos Disponibles: La diferencia entre los ingresos de libre disposición, incluidos en la ley de ingresos, más el financiamiento neto y los gastos no etiquetados considerados en el presupuesto de egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

VII.- Contraloría: La Secretaría de la Contraloría General;

VIII.- Criterios Generales de Política Económica: El documento enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos Federal y el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IX.- Cuenta por Liquidar Certificada: El instrumento mediante el cual los servidores públicos con atribuciones legales autorizan el pago de los compromisos adquiridos con cargo a su presupuesto de egresos;

X.- Cuenta Pública: La cuenta pública estatal a que se refiere el artículo 30, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y cuyo contenido se establece en el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XI.- Déficit Presupuestal: La situación que ocurre cuando los montos previstos en la Ley de Ingresos son inferiores a los previstos en el Presupuesto de Egresos o cuando los ingresos de los entes públicos son inferiores a sus gastos en los presupuestos, así como el monto resultante de la diferencia entre estos conceptos;

XII.- Dependencias: Las dependencias establecidas en el Código de la Administración Pública de Yucatán así como el Despacho del Gobernador;

XIII.- Dependencias Coordinadoras de Sector: Las dependencias que designe el Poder Ejecutivo del Estado en los términos de esta ley, con el fin de

orientar y coordinar la planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto y de los resultados, de una o más entidades de la Administración Pública paraestatal;

XIV.- Deuda Pública: Los financiamientos contratados por los entes públicos, en términos de la ley en materia de deuda pública;

XV.- Disciplina Financiera: La observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de obligaciones por los ejecutores de gasto, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero;

XVI.- Economías: Los remanentes de recursos no devengados del presupuesto de egresos;

XVII.- Ejecutores de Gasto: Los referidos en el artículo 5 de esta ley, cuyas erogaciones se realizan con cargo al Presupuesto de Egresos;

XVIII.- Entes Públicos: Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los organismos autónomos estatales; los municipios; los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos del estado y sus municipios, así como cualquier otro ente sobre el que el estado o los municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;

XIX.- Entidades: las que constituyen la Administración Pública Paraestatal, de conformidad con el Código de la Administración Pública del Estado; y las que constituyen la Administración Pública Paramunicipal;

XX.- Estructura Programática: El conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, el cual define las acciones que efectúan los ejecutores de gasto para alcanzar las metas de los programas presupuestados, los cuales deberán ser evaluados mediante indicadores de desempeño y estar alineados con el plan estatal de desarrollo y los programas de mediano plazo que de él deriven. Igualmente, ordena y clasifica las acciones de los ejecutores de gasto para delimitar la aplicación del gasto;

XXI.- Evaluación del Desempeño: La apreciación sistemática y objetiva de un programa o proyecto en curso o concluido, de su diseño, su puesta en práctica y sus resultados, con el propósito de determinar la pertinencia y el logro de sus objetivos, así como su eficiencia, eficacia, impacto y sostenibilidad en relación con el desarrollo del estado;

XXII.- Financiamiento: Las operaciones constitutivas de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los entes públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XXIII.- Financiamiento Neto: La diferencia entre las disposiciones realizadas de los financiamientos y las amortizaciones efectuadas de la deuda pública;

XXIV.- Flujo de Efectivo: El registro de las entradas y salidas de recursos líquidos de un periodo o un ejercicio fiscal, el cual puede, en su caso, considerar un saldo inicial de recursos;

XXV.- Gasto Corriente: Las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias asociadas a dichos conceptos, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

XXVI.- Gasto Etiquetado: Las erogaciones que realizan el Estado y los municipios con cargo a las transferencias federales etiquetadas. En el caso de los municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos del estado con un destino específico;

XXVII.- Gasto no Etiquetado: Las erogaciones que realizan el estado y los municipios con cargo a sus ingresos de libre disposición y financiamientos. En el caso de los municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos del estado con un destino específico;

XXVIII.- Gasto no Programable: Las erogaciones a cargo del Gobierno del Estado y los ayuntamientos que derivan del cumplimiento de obligaciones legales o de su respectivo presupuesto de egresos, que no corresponden directamente a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;

XXIX.- Gasto Programable: Las erogaciones que el Gobierno del Estado y los ayuntamientos realizan en cumplimiento de sus atribuciones, conforme a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;

XXX.- Gasto Total: La totalidad de las erogaciones aprobadas y ejercidas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;

XXXI.- Indicador: La expresión cualitativa o cuantitativa observable que permite describir características, comportamientos o fenómenos de la realidad, a través del establecimiento de una relación entre variables. Esta relación, comparada con periodos anteriores, productos similares o una meta o compromiso, permite evaluar el desempeño y su evolución en el tiempo. Son insumos necesarios para llevar a cabo el seguimiento y la evaluación de la gestión y el desempeño;

XXXII.- Indicador de Desempeño: El que permite verificar cambios producidos por la intervención gubernamental a través de programas, proyectos o acciones, expresados en resultados referenciados a lo programado. Se clasifica en indicadores de gestión y de resultado;

XXXIII.- Indicadores de Gestión: El que se enfoca al seguimiento y evaluación del desempeño de las estructuras organizacionales, a partir de la cadena insumo- actividad o proceso- productos o servicios;

XXXIV.- Indicadores de Resultado: El que permite medir tanto los efectos inmediatos o de corto plazo como los efectos de largo plazo o de impacto generados por los servicios o productos de un programa, proyecto o actividad sobre la población beneficiaria;

XXXV.- Informes Trimestrales: Los informes sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública que el Poder Ejecutivo del estado presenta trimestralmente al Congreso del Estado;

XXXVI.- Ingresos de Libre Disposición: Los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

XXXVII.- Ingresos Excedentes: Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;

XXXVIII.- Ingresos Locales: Aquellos ingresos percibidos por el estado, los municipios y demás entes públicos derivados de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por la explotación o venta de bienes, la explotación o ejercicio de derechos al amparo de concesiones, de la prestación de servicios y los demás que legítimamente reciba el Estado o los municipios en términos de las disposiciones aplicables;

XXXIX.- Ley de Disciplina Financiera: La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XL.- Ley de Ingresos: La ley de ingresos del estado de Yucatán que anualmente autoriza el Congreso para el ejercicio fiscal correspondiente;

XLI.- Organismos Autónomos: Las personas de derecho público con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política del Estado de Yucatán a las que se asignen recursos del presupuesto de egresos, a través de los ramos autónomos;

XLII.- Percepciones Extraordinarias: Los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

XLIII.- Percepciones Ordinarias: Los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los entes públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

XLIV.- Presupuesto basado en Resultados: La estrategia para asignar recursos en función del cumplimiento de objetivos previamente definidos, determinados por la identificación de demandas a satisfacer, así como por la evaluación periódica que se haga de su ejecución con base en indicadores de desempeño;

XLV.- Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos del estado o municipio, aprobado por el Congreso o el Ayuntamiento, respectivamente;

XLVI.- Programa: La suma de acciones, procesos y recursos organizados de manera sistemática, lógica, coherente e integrada. Se lleva a cabo con el fin de atender necesidades específicas y alcanzar los resultados y las metas de los

objetivos propuestos en la planeación y la programación. Permite definir parámetros de comportamiento de cada uno de sus componentes y etapas, para detectar, corregir y mejorar su contribución a los objetivos establecidos en la planeación o la programación;

XLVII.- Programa Presupuestario: La intervención pública objeto de asignación de recursos presupuestales, integrada por dos o más componentes, que tiene como propósito resolver un problema social, satisfacer una necesidad o aprovechar una oportunidad, mediante la adquisición, producción o entrega de dos o más bienes o servicios públicos, subsidios o ayudas;

XLVIII.- Proyecto de Presupuesto: El documento que elabora, integra y consolida la secretaría y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de los ejecutores de gasto del Gobierno del Estado para el año inmediato siguiente, con base en el programa presupuestario, así como los similares que se sometan a la aprobación del cabildo;

XLIX.- Proyectos de Inversión: La acción limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos con el fin de crear, ampliar, mejorar, modernizar o recuperar la capacidad productora de bienes o servicios públicos, cuyos beneficios se generan durante su vida útil, así como lograr productos o beneficios con el objetivo de mejorar la productividad del sector público. Su finalidad es mejorar las condiciones de vida de la sociedad en su conjunto;

L.- Proyectos para la Prestación de Servicios: Los previstos en la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán;

LI.- Ramo: La previsión de gasto con el mayor nivel de agregación en el Presupuesto de Egresos;

LII.- Reglamento: El reglamento de esta ley;

LIII.- Reglas de Operación: Las disposiciones normativas a las que se sujeta la ejecución de determinados programas que generalmente implican el otorgamiento de subsidios y ayudas, en numerario o en especie, con el fin de asegurar y transparentar la aplicación eficiente, eficaz y oportuna de los recursos públicos asignados a estos;

LIV.- Remuneraciones: La retribución económica que constitucionalmente corresponda a los servidores públicos por concepto de percepciones ordinarias y, en su caso, percepciones extraordinarias;

LV.- Responsabilidad Hacendaria: La observancia de los principios y las disposiciones de esta ley, de la Ley de Ingresos, del Presupuesto de Egresos, de la Ley de Disciplina Financiera y de los ordenamientos jurídicos aplicables que procuren el equilibrio presupuestal, la disciplina fiscal y el cumplimiento de las metas de los programas y proyectos públicos;

LVI.- Resultado: El producto, efecto o impacto ya sea propuesto o no, positivo o negativo que se produce en las condiciones de bienestar de la población objetivo de la acción pública, como consecuencia de una política, programa o proyecto terminado o en proceso de ejecución. En el caso de productos o actividades intermedios, también se miden resultados en la medida en que contribuyen a la entrega de productos que recibe la población objetivo;

LVII.- Secretaría: La Secretaría de Administración y Finanzas;

LVIII.- Seguimiento: El proceso continuo, a través del cual, los involucrados obtienen regularmente una retroalimentación sobre los avances en la consecución de las metas y objetivos. Informa tanto sobre la ejecución de las acciones programadas como de los avances en la obtención de los resultados propuestos;

LIX.- Sistema de Evaluación del Desempeño: El conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, verificando el grado de cumplimiento de las metas y los objetivos, mediante indicadores de desempeño que incluye indicadores de gestión y de resultados, con el fin de conocer sus resultados;

LX.- Subsidios: Las asignaciones de recursos previstas en el presupuesto de egresos del estado y del ayuntamiento que, a través de las dependencias y las entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general, así como los recursos asignados a los municipios, distintos de las participaciones y aportaciones;

LXI.- Techo de Financiamiento Neto: El límite de financiamiento neto anual que podrá contratar un ente público, con fuente de pago de ingresos de libre disposición. Dicha fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del presupuesto de egresos;

LXII.- Transferencias: Las asignaciones de recursos previstas en los presupuestos de las dependencias, destinadas a las entidades bajo su coordinación sectorial, con el fin de sufragar los gastos de operación y de capital, incluyendo el déficit de operación y los gastos de administración asociados al otorgamiento de subsidios. Así como las proporcionadas a los municipios, y las asignaciones para el apoyo de programas de las entidades vinculados con operaciones de inversión financiera o para el pago de intereses, comisiones y gastos, derivados de créditos contratados;

LXIII.- Transferencias Federales Etiquetadas: Los recursos que reciben de la federación el Estado y los municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el título tercero bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación;

LXIV.- Unidad Responsable: El área administrativa de los Poderes Legislativo y Judicial, de los organismos autónomos, del Despacho del Gobernador, de las dependencias y, en su caso, de las entidades y ayuntamientos, la cual está obligada a la rendición de cuentas en relación con los recursos humanos, materiales y financieros que administran para contribuir al cumplimiento de los programas comprendidos en la estructura programática autorizada al ramo o entidad; y

LXV.- Unidades de Administración: Los órganos de los ejecutores de gasto, previstos en las disposiciones legales, encargados de desempeñar las funciones a que se refiere el último párrafo del artículo 5 de esta ley.

**Artículo 3.-** La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, interpretarán las disposiciones de esta ley y resolverán las dudas y controversias que los ejecutores de gasto le presenten en relación con su aplicación.

Los ayuntamientos podrán emitir lineamientos y disposiciones de carácter general en el ámbito de su respectiva competencia, que les permitan la estricta aplicación de las normas en materia presupuestal, contable y de control de los recursos públicos, con base en lo dispuesto en esta ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, podrán establecer las disposiciones generales que correspondan con el fin de interpretar y cumplir lo dispuesto en esta ley y su reglamento. Las disposiciones generales a que se refiere este párrafo deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 4.-** Los ejecutores de gasto deberán procurar que la administración de los recursos de la Hacienda Pública se realice con base en los principios de anualidad, legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y con una perspectiva que fomente la equidad de género, la igualdad de oportunidades para la etnia maya, el cuidado del medio ambiente, el respeto a los derechos humanos y la protección de grupos vulnerables.

Los proyectos de presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal señalarán los resultados que se propongan alcanzar con los programas presupuestarios e incluirán sus correspondientes indicadores de desempeño.

**Artículo 6.-** La autonomía presupuestaria otorgada a los ejecutores de gasto confiere:

I. ...

a) ...

b) Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta ley y en la Ley de Disciplina Financiera, sin sujetarse a las disposiciones generales competentes en la materia de la administración pública del estado. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los criterios establecidos en el artículo 4 de esta ley y estarán sujetos a la normativa, la evaluación y el control de los órganos correspondientes;

c) Autorizar las adecuaciones a sus presupuestos por conducto de su órgano competente, observando las disposiciones de esta ley, la Ley de Disciplina Financiera y demás disposiciones legales aplicables. Lo anterior, sin exceder su disponibilidad presupuestal y cumpliendo con las metas y objetivos de sus programas;

d) al i) ...

II. ...

a) y b) ...

c) Autorizar las adecuaciones a su presupuesto por conducto de su órgano competente, sin requerir la autorización de la secretaría, siempre que no rebasen el techo global de su flujo de efectivo, aprobado en el Presupuesto de Egresos, y se cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, la Ley de Disciplina Financiera y demás disposiciones legales aplicables, y

d) ...



**Artículo 7.-** El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, estará a cargo de la programación y presupuestación del gasto público correspondiente a las dependencias y entidades.

El control y la evaluación financiera de dicho gasto corresponderán a la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. La Contraloría inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de las que de ella emanen, así como de la Ley de Disciplina Financiera, en relación con el ejercicio de dicho gasto.

Los poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos, por conducto de sus respectivas áreas competentes, deberán coordinarse con la Secretaría para efectos de la programación y presupuestación en los términos previstos en esta ley y en la Ley de Disciplina Financiera. El control y la evaluación de dicho gasto corresponderán a los órganos competentes, en los términos previstos en sus respectivas leyes orgánicas y demás disposiciones legales aplicables.

Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado y al órgano de evaluación previsto en el segundo párrafo del artículo 107 de la Constitución.

**Artículo 9.-** La secretaría operará un sistema informático para la administración y control de los recursos públicos, con el fin de optimizar y simplificar las operaciones de programación, presupuestación, registro presupuestal y trámite de pago, además de concentrar la información presupuestal, financiera y contable de la Administración Pública. Los ejecutores de gasto incorporarán al referido sistema, la información presupuestal, financiera y contable conforme a las previsiones de esta ley, su reglamento, la Ley de Disciplina Financiera y las disposiciones generales que para tal fin emitan las áreas administrativas competentes.

Los poderes Legislativo y Judicial y organismos autónomos convendrán con la Secretaría la instrumentación del sistema en el ámbito de sus respectivas competencias, con el propósito de armonizar sus registros presupuestales y contables, conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y de presentar periódicamente la información correspondiente.

**Artículo 15.-** ...

I. a la III. ...

La unidad de administración de la Dependencia o Entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos o que coordine su operación, con la participación que corresponda al fiduciario, será responsable de transparentar y rendir cuentas sobre la administración de los recursos públicos otorgados, así como de proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización, de acuerdo con lo que establece la legislación y normativa vigente en la materia. Asimismo, será responsable de incluir en los informes trimestrales el estado que guardan los fideicomisos, de conformidad con lo establecido en el reglamento, en relación con los ingresos, incluyendo rendimientos financieros del período, egresos, así como su destino y el saldo.

...

...

...

Los fideicomisos públicos deberán registrarse ante la Secretaría en los términos y condiciones que se establecen en el reglamento de esta ley.

...

**Artículo 16.-** Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, en los informes trimestrales que presenten, deberán incluir los ingresos del periodo junto con los rendimientos financieros, los egresos, así como el destino y el saldo de los fideicomisos en los que participen, informando de ello a la Auditoría Superior del Estado. Dicha información deberá presentarse, a más tardar, quince días naturales después de terminado el trimestre de que se trate.

**Artículo 20.-** Las iniciativas de la Ley de Ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos del estado se deberán elaborar, de acuerdo con el artículo 5 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Disciplina Financiera, de esta ley, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con el plan estatal de desarrollo y los programas que de él deriven, e incluirán cuando menos lo siguiente:

I.- Objetivos anuales, estrategias y metas;

II.- Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica;

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

III.- Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

IV.- Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

V.- Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 21.-** El gasto total propuesto por el Poder Ejecutivo del Estado en el proyecto de presupuesto de egresos, aquel que apruebe el Congreso y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un balance presupuestario sostenible.

El Estado deberá generar un balance presupuestario sostenible, hecho que ocurre cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho

balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

El financiamiento neto que, en su caso se contrate por parte del estado y se utilice para el cálculo del balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del techo de financiamiento neto que resulte de la aplicación del sistema de alertas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera.

**Artículo 22.-** Las iniciativas de la ley de ingresos y del presupuesto de egresos de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Disciplina Financiera, excepcionalmente, podrán prever un balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, el Poder Ejecutivo del Estado deberá dar cuenta al Congreso de los siguientes aspectos:

I.- Las razones excepcionales que justifican el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo;

II.- Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y

III.- El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, reportará en informes trimestrales y en la cuenta pública que entregue al Congreso y a través de su sitio web, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

En caso de que el Congreso modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el Poder Ejecutivo del Estado deberá dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III.

La contratación de deuda pública para financiar el balance presupuestario de recursos disponibles negativo deberá sujetarse a lo dispuesto en la legislación en la materia y en la Ley de Disciplina Financiera. No podrá contratarse deuda pública sin que esté prevista en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda.

**Artículo 22 Bis.-** Se podrá incurrir en un balance presupuestario de recursos disponibles negativo, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Disciplina Financiera, cuando:

I.- Se presente una caída en el producto interno bruto nacional en términos reales, y lo anterior origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el presupuesto de egresos de la federación, y esta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

II.- Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil; o

III.- Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2% del gasto no etiquetado observado en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente su costo en el ejercicio fiscal que se implemente.

**Artículo 25.-** Toda propuesta de creación o aumento de gasto en el proyecto el presupuesto de egresos, en términos del artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto con cargo a los ingresos excedentes.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos, determinado por ley posterior o con cargo a los ingresos excedentes. El Poder Ejecutivo del Estado deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entregue al Congreso, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y gasto no etiquetado.

**Artículo 25 Bis.-** La Secretaría realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración del Congreso. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del pleno del Congreso, deberá incluir en su dictamen una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.

**Artículo 27.-** El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los ingresos excedentes, de conformidad con las siguientes reglas:

I.- Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

a) Por lo menos el 50% para la amortización anticipada de la deuda pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones;

b) En su caso, el remanente para:

1. Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente.

2. La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del estado podrán destinarse a los rubros mencionados en esta fracción, sin limitación alguna, siempre y cuando el estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al sistema de alertas en los términos de la Ley de Disciplina Financiera;

II.- Los ingresos excedentes que provengan de los fondos de Aportaciones Federales para los Estados y Municipios y de recursos federales reasignados o federalizados, se destinarán a los fines legalmente establecidos o convenidos, conforme a la normativa federal correspondiente;

III.- Las ampliaciones presupuestales que autorice la secretaría serán aplicadas a fines específicos, convenidos o destinos establecidos legalmente, y no podrán reorientarse a programas o proyectos distintos a aquellos para los que fueron aprobados. Por lo anterior, en caso de que las ampliaciones se dejen de ejercer, se llevará a cabo la reducción líquida presupuestal correspondiente. En todo caso, el ejecutor de gasto presentará a la secretaría un documento en el que exponga las causas que impidieron el ejercicio de la ampliación autorizada;

IV.- En el caso de los ingresos que tengan un destino específico por disposición expresa de la legislación fiscal o que conforme a esta se cuente con autorización de la Secretaría para utilizarse en un fin específico, esta podrá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias o entidades que los generen, hasta por el monto de los ingresos excedentes obtenidos que determinen dichas disposiciones o, en su caso, la Secretaría;

V.- Los excedentes de los recursos directamente generados por las entidades se destinarán a estas, hasta por los montos que autorice la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables, y

VI.- En todo caso la autorización deberá ser expresa y previa al ejercicio de la ampliación.

Las erogaciones adicionales a que se refiere este artículo se autorizarán en los términos de esta ley, su reglamento, la Ley de Disciplina Financiera y sólo procederán cuando estas no afecten negativamente el balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

En los informes trimestrales y la cuenta pública, el Poder Ejecutivo dará cuenta de las erogaciones adicionales a las aprobadas en los términos de este artículo.

**Artículo 29.-** En caso que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la secretaría, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles, podrá adoptar las medidas para racionalizar el gasto, procurando no afectar los servicios

públicos y los programas sociales. Para ello, en términos del artículo 15 de la Ley de Disciplina Financiera, deberá aplicar ajustes al presupuesto de egresos en el siguiente orden:

I.- Gastos de comunicación social;

II.- Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera;

III.- Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias;

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

La Secretaría determinará el monto de gasto programable a reducir y la composición de dicha reducción por dependencia y entidad, a las cuales comunicará oportunamente su decisión.

La Secretaría tiene la atribución de llevar a cabo las reasignaciones presupuestales necesarias entre las diferentes fuentes de financiamiento, para equilibrar el ejercicio del gasto, dentro del marco legal aplicable.

La Secretaría incluirá en los informes trimestrales la disminución de ingresos, señalando el monto del ajuste al gasto programable y la composición de dicha reducción por dependencia y entidad.

Los poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos deberán coadyuvar al cumplimiento de las normas de disciplina presupuestaria a que se refiere este artículo, a través de ajustes a sus respectivos presupuestos.

**Artículo 33.-** Los anteproyectos de presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto a que se refieren las fracciones I a la VI del artículo 5 de esta ley, deberán sujetarse a las reglas de carácter general y a la estructura programática que la Secretaría establezca de conformidad con las previsiones de esta ley, su reglamento, la Ley de Disciplina Financiera y las demás disposiciones legales aplicables.

...

...

...

...

...

...

Los anteproyectos del presupuesto de las dependencias y entidades contendrán el programa presupuestario y las previsiones de gasto público requeridas para su ejecución.

**Artículo 34.-** La programación y presupuestación del gasto público comprende:

I.- Los programas presupuestarios de las dependencias y entidades que contendrán los programas, actividades y proyectos que deberán realizar y expresarán la relación entre dichas actividades con el Plan Estatal de Desarrollo y

los programas que de él deriven y, en su caso, con las directrices que el gobernador del estado expida en tanto se elabore el plan o los programas mencionados. Asimismo, señalará las metas e indicadores de desempeño necesarios para medir el cumplimiento de los programas;

II.- Las provisiones de gasto público para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole, necesarios para alcanzar los resultados cuantitativos y cualitativos previstos en las metas de las actividades señaladas en la fracción anterior, y

III.- Los programas presupuestarios de los poderes Legislativo y Judicial y organismos autónomos, los cuales contendrán las actividades y sus respectivas provisiones de gasto público.

Las provisiones de gasto asignado a los programas presupuestarios constituyen el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado que se somete a la aprobación del Congreso del Estado.

**Artículo 35.- ...**

I.- La previsión de sus ingresos, incluyendo en su caso el financiamiento neto, los subsidios y las transferencias, la disponibilidad inicial y la disponibilidad final;

II.- y III.- ...

...

...

...

**Artículo 38.-** Los poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos enviarán a la secretaría sus proyectos de presupuesto con el fin de integrarlos al proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar el 15 de octubre.

En la programación y presupuestación de sus proyectos, deberán sujetarse a lo dispuesto en esta ley y la Ley de Disciplina Financiera y asegurarse de que su propuesta sea compatible con los criterios generales emitidos por la Secretaría, en lo conducente, y la estructura programática vigente.

**Artículo 39.-** En materia de servicios personales, en términos del artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera, se observará lo siguiente:

I.- La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El 3% de crecimiento real, y

b) El crecimiento real del producto interno bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el producto interno bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de esta fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes o reformas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en este artículo, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

II.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las percepciones ordinarias y percepciones extraordinarias e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

b) Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo o partida específica, según corresponda, del Presupuesto de Egresos.

**Artículo 43.-** En el proyecto de presupuesto de egresos, en términos de la Ley de Disciplina Financiera, se deberán prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos deberá estar determinado por el Estado, el cual como mínimo deberá corresponder al 10% de la aportación realizada por el estado para la reconstrucción de la infraestructura dañada que en promedio se registre durante los últimos cinco ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, y deberá ser aportado al Fondo para la Atención de Emergencias y Desastres del Estado de Yucatán.

Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en el marco de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, como la contraparte del Estado a los programas de reconstrucción acordados con la Federación.

En caso que el saldo de los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias y Desastres del Estado de Yucatán, acumule un monto que sea superior al costo promedio de reconstrucción de la infraestructura estatal dañada de los últimos 5 años, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, el Estado podrá utilizar el remanente que le corresponda para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar la contraparte del Estado de los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la Atención de Emergencias y Desastres del Estado de Yucatán.

**Artículo 45.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso, con aplicación durante el periodo del ejercicio fiscal que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Así mismo, deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales



etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 46.-** El presupuesto contenido en la Ley de Ingresos comprenderá la estimación de los ingresos que perciba el Estado durante su vigencia anual y exclusivamente por los conceptos que en ella se establezcan de conformidad con la constitución. Esta ley, la Ley de Disciplina Financiera y las demás disposiciones aplicables servirán de base para la elaboración de la iniciativa de Ley de Ingresos.

**Artículo 48.-** La Secretaría formulará el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos, con fundamento en esta ley, la Ley de Disciplina Financiera y demás disposiciones legales aplicables y la someterá a la consideración del Poder Ejecutivo del Estado con el fin de que la presente al Congreso.

**Artículo 52.-** Adicionalmente a los requisitos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera, el proyecto de ley de ingresos contendrá, cuando menos lo siguiente:

I.- y II.- ...

III.- Los ingresos locales previstos por las entidades, así como los ingresos de aplicación automática;

IV.- ...

V.- El programa de financiamiento anual, en su caso, que contendrá la propuesta de financiamiento neto global de los ejecutores de gasto, la estimación de las amortizaciones y el servicio de la deuda para el año que se presupuesta, así como el calendario de amortizaciones de los siguientes ejercicios fiscales;

VI.- Un apartado que señale el saldo total de la deuda contingente derivada de proyectos de inversión de largo plazo y cuando generen ingresos, los derivados de dichos proyectos, así como, en su caso, los nuevos proyectos a contratar y su monto, por entidad y por tipo de inversión, en los términos de esta ley y de la ley en materia de deuda pública;

VII.- ...

a) y b) ...

c) El saldo y composición de la deuda del Gobierno del Estado y su impacto en el techo de financiamiento solicitado;

d) El saldo y composición de la deuda de las entidades y su impacto en el techo de financiamiento solicitado;

e) y f) ...

VIII.- Se deroga.

...

**Artículo 54.-** ...

I.- ...

a) y b) ...

c) El gasto total conforme a las clasificaciones a que se refiere el artículo 53 de esta ley;

II.- ...

a) y b) ...

c) Las previsiones de gasto de los ramos administrativos, que incluyen los recursos asignados a las dependencias y entidades.

d) Las previsiones de gasto de los ramos generales, que derivan de disposiciones legales o de disposición expresa del Congreso y que no correspondan al gasto directo de las dependencias o entidades, aunque su ejercicio esté a cargo de estas.

e) a la g) ...

h) Las previsiones de erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura y de prestación de servicios, que se determinen conforme a las disposiciones legales aplicables, incluyendo sin limitar, las previsiones de gasto necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los contratos de asociación público-privada y de los proyectos para la prestación de servicios celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.

i) ...

III.- ...

a) ...

b) El programa presupuestario, con los indicadores de desempeño, y

c) ...

...

**Artículo 61 Bis.-** Una vez aprobado el presupuesto de egresos, para el ejercicio del gasto, en términos del artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera, el estado deberá observar las disposiciones siguientes:

I.- Solo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

II.- Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto de egresos con cargo a los ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la secretaría;

III.- Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a diez millones de unidades de inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, el estado deberá contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de inversión pública productiva del Estado.

Tratándose de proyectos de inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de asociación público-privada o de proyecto para la prestación de servicios, el estado y sus entes públicos deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través del sitio web de la secretaría;

IV.- Solo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieran registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en este;

V.- La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

La Secretaría o el equivalente de cada ente público contarán con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;

VI.- Deberán tomar medidas para racionalizar el gasto corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la deuda pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios del Estado;

VII.- En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal, la temporalidad de su otorgamiento y los demás elementos dispuestos en el artículo 133 de esta ley. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través del sitio web de la Secretaría, y

VIII.- Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las transferencias federales etiquetadas, el Estado, a más tardar el 15 de enero de cada año, deberá reintegrarlas a la Tesorería de la Federación en caso de que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus entes públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, las transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquellas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes.

Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el estado ha devengado o comprometido las transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**Artículo 62.-** La secretaría emitirá las reglas de carácter general que regularán el ejercicio presupuestal, con apego a lo dispuesto en esta ley y la Ley de Disciplina Financiera.

**Artículo 81.-** Las unidades responsables del gasto que realicen erogaciones financiadas con financiamiento deberán apegarse a la normativa vigente en la materia.

**Artículo 83.-** ...

La ministración de estas aportaciones a las entidades, se hará como complemento a sus ingresos locales y conforme al calendario presupuestal mensual autorizado por la secretaría, deduciendo las disponibilidades financieras de las entidades.

...

I.- y II.- ...

...

**Artículo 91.-** ...

I.- ...

II.- Que hubiera existido disponibilidad presupuestal para ello, en la fecha en que se devengaron, siempre y cuando dichos adeudos no superen el 2% de los ingresos totales del Estado;

III.- a la V.- ...

...

...

...

**Artículo 98.-** Los ejecutores de gasto deberán sujetarse a los montos autorizados en el presupuesto de egresos para sus respectivos ramos, programas y flujos de efectivo, salvo que se realicen adecuaciones presupuestales en los términos que señala este capítulo y los artículos 27, 28 y 29 de esta ley.

No deberá llevarse a cabo adecuación presupuestal alguna sin que previamente haya sido autorizada expresamente por la autoridad competente con apego a esta ley, su reglamento, la Ley de Disciplina Financiera y demás disposiciones legales aplicables. La adecuación deberá constar en documento electrónico o escrito. La

Secretaría podrá solicitar a las dependencias y entidades, cuando proceda, que acrediten dichas autorizaciones. Los poderes Legislativo y Judicial y organismos autónomos deberán acreditar las autorizaciones en la cuenta pública.

**Artículo 120.-** Las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales aprobadas en el Presupuesto de Egresos se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley.

**Artículo 131.-** Están prohibidos los traspasos de recursos que en cualquier forma afecten las asignaciones del capítulo de servicios personales aprobados en el presupuesto de egresos, excepto los casos que autorice la Secretaría. Asimismo, cuando se trate de readscripción de plazas, se deberá efectuar la transferencia de asignaciones presupuestales del capítulo de servicios personales a la dependencia a la que se adscriban.

**Artículo 148.-** La contabilidad gubernamental de los ejecutores de gasto se sujetará a las disposiciones de esta ley, su reglamento y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para lo cual observará los criterios generales de armonización contables que se emitan, así como las normas y lineamientos para la generación de información financiera.

El reglamento de esta ley, en la parte conducente, desarrollará las disposiciones de esta ley y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

El Poder Ejecutivo y la Auditoría Superior del Estado deberán coordinarse con las autoridades municipales competentes con el propósito de que los ayuntamientos armonicen su contabilidad con base en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Los ejecutores de gasto adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que tome el Consejo Nacional de Armonización Contable, de conformidad con las atribuciones y facultades que le confiere la ley en la materia.

**Artículo 152.-** Para el registro de las operaciones presupuestales y contables, los ejecutores de gasto deberán ajustar sus catálogos de cuentas a los conceptos y principales agregados a los lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable. Para tal propósito, tomarán en consideración las necesidades de administración financiera de los entes públicos, así como las de control y fiscalización. Las listas de cuentas serán aprobadas por:

I.- y II.- ...

**Artículo 153.-** El registro de las etapas del presupuesto de los ejecutores de gasto se efectuará en las cuentas contables que establezca el Consejo Nacional de Armonización Contable, las cuales deberán reflejar:

I.- y II.- ...

**Artículo 156.-...**

I.- ...

II.- ...

a) y b) ...

c) Financiamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;

d) y e) ...

III.- y IV.- ...

...

**Artículo 157.-** ...

I.- ...

II.- Financiamiento neto, financiamiento menos amortización, y

III.- ...

**Artículo 162.-** La observancia de esta ley, en materia de contabilidad, no releva a las dependencias y entidades de cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 167.-** ...

I.- Informes trimestrales el último día del mes siguiente después de terminado el trimestre de que se trate, conforme a lo previsto en esta ley.

...

...

...

a) ...

1. ...

2. Los principales indicadores de la postura fiscal, incluyendo información sobre los balances fiscales y, en su caso, el avance de las acciones hasta que se recupere el balance presupuestario de recursos disponibles negativo;

3. al 8. ...

b) Un informe que contenga la evolución detallada de la deuda pública y las obligaciones contraídas en el trimestre, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados; el refinanciamiento o reestructura de obligaciones del erario del estado, en los términos de la ley en materia de deuda pública y el costo total de las emisiones de deuda pública.

...

...

c) ...

II.- Informes mensuales sobre los montos de financiamiento, la reestructura o refinanciamiento de obligaciones del Erario del Estado, y el costo total de las emisiones de deuda. La información sobre el costo total de las emisiones de deuda interna y externa deberá identificar por separado el pago de las comisiones y gastos inherentes a la emisión, de los del pago a efectuar por intereses.

...

III.- Informe relativo al cumplimiento de los convenios que se suscriban por parte de la federación con el estado así como los que incluyan a los municipios.

A los elementos del informe trimestral establecidos en este artículo, podrán añadirse otros que señalen expresamente la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera, esta ley, el reglamento u otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 170.-** La cuenta pública de los ejecutores de gasto, con excepción de los ayuntamientos, deberá atender en su cobertura a lo establecido en el marco legal vigente y contendrá como mínimo:

I.- a la IV.- ...

V.- Cumplimiento de los convenios que se suscriban por parte de la Federación con el Estado así como los que incluyan a los municipios.

**Artículo 175.-** Las cuentas públicas de los ayuntamientos deberán contener, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 156. Asimismo, de considerarlo necesario, el Consejo Nacional de Armonización Contable determinará la información adicional que al respecto se requiera, en atención a sus características.

**Artículo 177.-** Son aplicables a la cuenta pública esta ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, sus reglamentos, la ley en materia de fiscalización de la cuenta pública y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 178.-** El Presupuesto de Egresos, la contabilidad gubernamental, el control y evaluación del gasto público de los ayuntamientos se regirá por lo dispuesto en la Constitución, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, esta ley, la Ley de Disciplina Financiera sin perjuicio de las demás disposiciones legales aplicables.

Todas las referencias que en los artículos de esta ley se refieran a los ejecutores de gasto, incluyen a los ayuntamientos.

**Artículo 179.-** ...

...

Los proyectos de Ley de Ingresos de los municipios se apegarán en lo conducente a las previsiones de los artículos 52 y 200 Bis de esta ley.

**Artículo 180.-** En la elaboración de sus Presupuestos de Egresos, los ayuntamientos se apegarán a las categorías presupuestales y las clasificaciones que establezca el Consejo Nacional de Armonización Contable.

...

...

**Artículo 181.-** En el caso de que los presupuestos de ingresos y egresos de algún ayuntamiento consideren financiamiento que comprometa al municipio por un plazo mayor que el período de su gestión gubernamental, el cabildo deberá aprobar previamente el financiamiento con las dos terceras partes de sus integrantes.

Los financiamientos que se contraten solo podrán destinarse a inversiones públicas productivas en términos de la ley en materia de deuda pública y la Ley de Disciplina Financiera.

**Artículo 183.-** La Auditoría Superior del Estado elaborará anualmente un manual indicativo con los lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable con el fin de que los ayuntamientos formulen sus presupuestos de ingresos y egresos, el cual les hará llegar a más tardar el 15 de septiembre.

**Artículo 189.-** El Presupuesto de Egresos del ayuntamiento constituye el documento rector del gasto público en un ejercicio fiscal, y no podrá ser modificado durante el año sin la autorización previa del Cabildo, salvo lo dispuesto en esta ley.

Los ayuntamientos, a través del tesorero o titular de la dependencia u oficina municipal competente y, previa autorización de su órgano competente, podrán realizar adecuaciones a los presupuestos de sus unidades de administración, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo, para lo cual el cabildo deberá emitir las normas aplicables. Dichas adecuaciones deberán ser informadas a la Auditoría Superior del Estado en sus informes y en la cuenta pública.

**Artículo 193.-** La cuenta pública de los ayuntamientos se apegará a lo dispuesto en el artículo 175 de esta ley y el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios, así como a los lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y otras disposiciones legales.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios**

**Artículo 200 Bis.-** Las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en esta ley, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas que de estos deriven; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la ley de ingresos de la federación y en el proyecto de presupuesto de egresos de la federación, así como aquellas transferencias del estado.

Los municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos:

I.- Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años



en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II.- Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III.- Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV.- Un estudio actuarial de las pensiones de los trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría para cumplir lo previsto en este artículo.

**Artículo 200 Ter.-** El gasto total propuesto por el ayuntamiento en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al balance presupuestario sostenible.

El Ayuntamiento deberá generar un balance presupuestario sostenible en términos del artículo 21 de esta ley.

Debido a las razones excepcionales a que se refiere el artículo 54 Ter de esta ley, el Congreso podrá aprobar un balance presupuestario de recursos disponibles negativo para el municipio respectivo. Para tal efecto, el tesorero municipal, será responsable de cumplir lo previsto en el artículo 22 de esta ley.

**Artículo 200 Quater.-** Los recursos para cubrir los adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de presupuesto de egresos, podrán ser hasta por el 2.5% de los ingresos totales del respectivo municipio.

**Artículo 200 Quinquies.-** Los municipios y sus entes públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de la Ley de Disciplina Financiera.

Adicionalmente, los municipios y sus entes públicos deberán observar lo previsto en el artículo 61 Bis de esta ley, con excepción de la fracción III, segundo párrafo, la cual sólo será aplicable para los municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes.

**Artículo 201.-** El control y la evaluación de los ingresos se basarán en esta ley, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el reglamento y la normativa que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**Artículo 206.-** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en esta ley, su reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable en materia de responsabilidades de los servidores públicos y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 208.-** Los titulares de los ejecutores de gasto que ejerzan recursos aprobados en sus presupuestos y los servidores públicos encargados de la administración de esos recursos, serán responsables de la debida administración y aplicación de estos, del cumplimiento de los objetivos, metas y resultados contenidos en sus presupuestos autorizados, de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto, de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados, de la guarda y custodia de los documentos que los sustentan, de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica, y de registrar sus operaciones conforme a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 209.-** Los titulares de los ejecutores de gasto tendrán la obligación de cubrir las contribuciones federales y locales correspondientes y, en su caso, sus accesorios, con cargo a sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 210.-** Los servidores públicos de los ejecutores de gasto responsables de la administración de los recursos asignados, sin exceder sus presupuestos autorizados, responderán de las cargas financieras que causen por no cubrir oportunamente sus adeudos o por otra causa que les sea imputable, conforme a sus funciones y a las disposiciones legales correspondientes.

Las autorizaciones que se emitan a los poderes, los organismos autónomos y las dependencias y entidades en términos de este artículo deberán notificarse a la contraloría.

**Artículo 211.-** La Auditoría Superior del Estado ejercerá las atribuciones que, conforme a la ley aplicable en materia de fiscalización de la cuenta pública y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.

**Artículo 212.-** ...

I.- a la VIII.- ...

IX.- Infrinjan las disposiciones generales que emitan la secretaría y la Auditoría Superior del Estado, para el cumplimiento de esta ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y

X.- ...

**Artículo 215.-** Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

**Artículo 216.-** Los servidores públicos de los ejecutores de gasto informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

**Artículos transitorios:****Primero. Entrada en vigor**

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Obligación normativa**

El gobernador deberá adecuar el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Tercero. Obligación normativa**

El gobernador deberá adecuar el Reglamento de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Cuarto. Obligación normativa**

El gobernador deberá adecuar el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.- SECRETARIO DIPUTADO JOSUÉ DAVID CAMARGO GAMBOA.- SECRETARIO DIPUTADO DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 22 de marzo de 2018.

( RÚBRICA )

**Rolando Rodrigo Zapata Bello**  
Gobernador del Estado de Yucatán

( RÚBRICA )

**Martha Leticia Góngora Sánchez**  
Secretaria general de Gobierno

**Decreto 608/2018 por el que se modifica la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de desarrollo profesional docente**

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,**

**DECRETO:**

**Que modifica la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de desarrollo profesional docente**

**Artículo único. Se adicionan:** la sección primera del capítulo V del título cuarto, que contiene los artículos 77, 78 y 79; la sección segunda del capítulo V del título cuarto, que contiene los artículos 79 Bis, 79 Ter, 79 Quater, 79 Quinquies, 79 Sexies, 79 Septies, 79 Octies, 79 Nonies, 79 Decies y 79 Undecies; los artículos 79 Bis, 79 Ter, 79 Quater, 79 Quinquies, 79 Sexies, 79 Septies, 79 Octies, 79 Nonies, 79 Decies y 79 Undecies; la sección tercera del capítulo V del título cuarto, que contiene los artículos 79 Duodecies, 79 Terdecies y 79 Quaterdecies; y los artículos 79 Duodecies, 79 Terdecies y 79 Quaterdecies, todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Sección Primera  
Disposiciones Generales**

**Sección Segunda**

**Del Instituto para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán**

**Artículo 79 Bis.-** El Instituto para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto impulsar, en el ámbito de la educación básica y de la educación media superior, la formación continua y la actualización de conocimientos del personal docente; del personal con funciones de dirección, supervisión o asesoría técnica pedagógica; y del personal de apoyo y asistencia a la educación que se encuentren en servicio, para que cuenten con las aptitudes y los conocimientos que les permitan mejorar el desempeño de sus funciones, en beneficio del alumnado, e incrementar sus oportunidades de desarrollo profesional.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por instituto al Instituto para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán.

**Artículo 79 Ter.-** El instituto, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coadyuvar en el establecimiento y otorgamiento de la oferta de formación continua del personal docente y del personal con funciones de dirección o de supervisión que se encuentren en servicio, de conformidad con el artículo 60 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

II.- Ofrecer programas y cursos, con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del personal docente; del personal con funciones de dirección, supervisión o asesoría técnica pedagógica; y del personal de apoyo y asistencia a la educación que se encuentren en servicio;

III.- Formar y capacitar continuamente al personal docente y al personal con funciones de dirección o de supervisión que se encuentren en servicio, de acuerdo con las necesidades de las distintas regiones, zonas escolares y escuelas del sistema educativo estatal que resulten de las evaluaciones que apliquen las autoridades educativas, los organismos descentralizados, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las demás autoridades competentes;

IV.- Desarrollar programas tendientes a mejorar las capacidades del personal docente o técnico docente; del personal con funciones de dirección, supervisión o asesoría técnica pedagógica; y del personal de apoyo y asistencia a la educación, para la implementación de las evaluaciones previstas en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

V.- Promover y desarrollar programas, proyectos y actividades de investigación e innovación que se relacionen con la mejora sistemática de la calidad de la gestión educativa, de las prácticas pedagógicas y de los logros de aprendizaje de los estudiantes del estado;

VI.- Establecer vínculos de coordinación y cooperación con instituciones públicas y privadas de educación superior para el desarrollo de programas y proyectos que contribuyan a la profesionalización del personal docente de educación básica y media superior, de conformidad con las necesidades del servicio;

VII.- Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado y social para el cumplimiento de su objeto;

VIII.- Fomentar el desarrollo de programas y acciones de intercambio académico así como de extensión, difusión e innovación educativa a nivel estatal, nacional e internacional;

IX.- Expedir constancias, certificados de estudio y de competencias, y diplomas, con apego en las leyes de la materia;

X.- Coadyuvar con la Secretaría de Educación en el reconocimiento del personal educativo que destaque en los procesos de profesionalización o evaluación;

XI.- Evaluar constantemente los programas, los proyectos y las acciones de formación y profesionalización que implemente y realizar las adecuaciones correspondientes;

XII.- Promover la incorporación de técnicas pedagógicas innovadoras y de tecnologías de la información y la comunicación a los procesos de formación y profesionalización docente;

XIII.- Contribuir al establecimiento y desarrollo de sistemas y mecanismos para reconocer y certificar las competencias profesionales del personal educativo de su competencia;

XIV.- Ofrecer servicios relacionados con su objeto a la población en general, a cambio de una contraprestación que se integrará a su patrimonio, y

XV.- Las demás que establezcan la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 79 Quater.-** El patrimonio del instituto estará integrado por:

I.- Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán;

II.- Los recursos que le transfieran o le asignen los Gobiernos federal, estatal o municipales;

III.- Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquiera por cualquier título legal;

IV.- Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y de su operación, y

V.- Las utilidades, los intereses, los dividendos y los rendimientos de sus bienes y derechos.

**Artículo 79 Quinques.-** La junta de gobierno del instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Definir las bases y políticas generales para la organización y el funcionamiento del instituto;

II.- Determinar los objetivos y las metas del instituto, y los programas y proyectos a implementar, así como evaluar su cumplimiento;

III.- Aprobar los anteproyectos de presupuesto de ingresos y de egresos del instituto, así como sus programas presupuestarios, de trabajo y de adquisiciones de bienes y servicios;

IV.- Aprobar las donaciones, los legados y los demás bienes y derechos que se otorguen a favor del instituto;

V.- Aprobar la estructura orgánica del instituto;

VI.- Aprobar el Estatuto Orgánico del instituto, así como los reglamentos, manuales y demás instrumentos administrativos o normativos que regulen su organización y funcionamiento;

VII.- Aprobar los proyectos académicos y de planes y programas de estudio que se sometan a su consideración;

VIII.- Establecer vínculos de coordinación y cooperación con los sectores público, privado y social, para el cumplimiento de su objeto;

IX.- Examinar y, en su caso, aprobar los informes financieros y de actividades que presente el director general;

X.- Requerir al director general informes sobre el estado que guardan las finanzas y actividades del instituto;

XI.- Conformar los órganos colegiados que requiera el instituto para el cumplimiento de su objeto, determinar su organización y funcionamiento, y resolver los conflictos que se susciten entre ellos, y

XII.- Las demás que establezcan el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento, el estatuto orgánico del instituto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 79 Sexies.-** La junta de gobierno será la máxima autoridad del instituto y estará integrada por:

I.- El gobernador, o la persona que este designe, quien será el presidente;

II.- El secretario general de Gobierno;

III.- El secretario de Administración y Finanzas;

IV.- El secretario de Educación, y

V.- El secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior.

Los integrantes de la junta de gobierno tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

La junta de gobierno contará con un secretario de actas y acuerdos, quien será designado por el secretario general de Gobierno y, para el desempeño de sus funciones, asistirá a sus sesiones con derecho a voz, pero no a voto.

Los integrantes de la junta de gobierno, a excepción del presidente, quien será suplido por el secretario general de Gobierno, nombrarán, por escrito dirigido al secretario de actas y acuerdos, a sus suplentes, quienes deberán tener el rango inmediato inferior al de ellos y los sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que establezcan el estatuto orgánico del instituto, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Los cargos de los integrantes de la junta de gobierno son de carácter honorífico, por lo tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

**Artículo 79 Septies.-** En el estatuto orgánico se establecerán, para su correcto funcionamiento, las bases de organización del instituto así como las facultades y funciones de las distintas unidades administrativas que lo integren.

**Artículo 79 Octies.-** El director general del instituto será nombrado y removido por el gobernador.

**Artículo 79 Nonies.-** El director general del instituto tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Fungir como representante legal del instituto y ejercer las facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran

autorización especial, así como delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente;

II.- Planear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la organización y el funcionamiento del instituto;

III.- Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos del instituto;

IV.- Elaborar los anteproyectos de presupuesto de ingresos y de egresos del instituto, así como sus proyectos de programas presupuestario, de trabajo y de adquisiciones de bienes y servicios;

V.- Proponer los objetivos, las metas y los indicadores de desempeño o de resultado del instituto, así como elaborar los registros administrativos que permitan el seguimiento y la evaluación de su gestión;

VI.- Determinar políticas, lineamientos y criterios para el adecuado funcionamiento del instituto, así como elaborar los proyectos de estatuto orgánico, reglamentos, manuales y otros instrumentos administrativos o normativos que regulen su organización y funcionamiento;

VII.- Nombrar y remover libremente a los directores y al personal de confianza del instituto, así como proponer su estructura orgánica;

VIII.- Fomentar la profesionalización, capacitación y actualización constante del personal del instituto;

IX.- Someter a evaluación de las autoridades competentes los programas del instituto que lo requieran, e informar los resultados a la junta de gobierno;

X.- Celebrar los convenios, contratos y acuerdos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del instituto e informar de ello a la junta de gobierno;

XI.- Realizar los informes financieros y de actividades del instituto, y someterlos a consideración de la junta de gobierno;

XII.- Proponer a la junta de gobierno del instituto las estrategias y acciones que considere necesarias para el cumplimiento del objeto del instituto;

XIII.- Ejecutar los acuerdos y las instrucciones que emita la junta de gobierno del instituto y que le correspondan;

XIV.- Resolver los asuntos o conflictos de su competencia que se susciten en el instituto y que requieran de su intervención, y

XV.- Las demás que establezcan el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento, el estatuto orgánico del instituto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 79 Decies.-** Las funciones de vigilancia del instituto estarán a cargo de un comisario público, quien será designado por la Secretaría de la Contraloría General y tendrá las facultades y obligaciones que establecen para ello el Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento.

El comisario público no formará parte de la junta de gobierno del instituto, pero podrá asistir a sus sesiones únicamente con derecho a voz.



**Artículo 79 Undecies.-** Las relaciones laborales entre el instituto y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

**Sección Tercera**  
**Del Consejo Consultivo para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán**

**Artículo 79 Duodécies.-** El Consejo Consultivo para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán tiene por objeto fungir como órgano de asesoría y consulta del instituto; para tal efecto, podrá emitir propuestas, opiniones y recomendaciones académicas y técnicas relacionadas con el objeto este.

**Artículo 79 Terdecies.-** El Consejo Consultivo para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán estará integrado por:

- I.- El secretario de Educación, quien será el presidente;
- II.- El director general del instituto;
- III.- El director general de Educación Básica de la Secretaría de Educación;
- IV.- El director general de Desarrollo Educativo y Gestión Regional de la Secretaría de Educación;
- V.- El director de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación;
- VI.- El director de Planeación de la Secretaría de Educación;
- VII.- El director del Centro de Evaluación Educativa del Estado de Yucatán;
- VIII.- Un representante del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, previa aceptación de la invitación que realice el presidente, y
- IX.- Un representante de cada una de las organizaciones sindicales de los trabajadores de la Secretaría de Educación, previa aceptación de la invitación que realice el presidente.

Los integrantes del Consejo Consultivo para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

**Artículo 79 Quaterdecies.-** El instituto, por conducto de su junta de gobierno, regulará, mediante acuerdo, lo relativo a las atribuciones, organización y funcionamiento de las sesiones del Consejo Consultivo para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán, así como las formalidades de sus convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

**Artículos transitorios**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el 1 de junio de 2018, previa publicación en el diario oficial del estado.

**Segundo. Nombramiento del director general**

El gobernador deberá nombrar al director general del Instituto para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán dentro de un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Tercero. Instalación de la junta de gobierno**

La Junta de Gobierno del Instituto para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán deberá instalarse dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Cuarto. Obligación normativa**

El director general del Instituto para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán deberá presentar a la junta de gobierno del instituto, para su aprobación, el proyecto de estatuto orgánico, de conformidad con las disposiciones de este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

**Quinto. Regulación Consejo Consultivo**

La Junta de Gobierno del Instituto para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán deberá emitir el acuerdo para regular el Consejo Consultivo para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de su instalación.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.- SECRETARIO DIPUTADO JOSUÉ DAVID CAMARGO GAMBOA.- SECRETARIO DIPUTADO DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 22 de marzo de 2018.

( RÚBRICA )

**Rolando Rodrigo Zapata Bello**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

( RÚBRICA )

**Martha Leticia Góngora Sánchez**  
**Secretaria general de Gobierno**

## **Decreto 609/2018 por el que se modifican el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán**

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

### **Considerando:**

Que el artículo 61 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán dispone que las personas con discapacidad tienen derecho al acceso al transporte público en igualdad de condiciones que las demás y sin discriminación de ningún tipo.

Que la fracción XI del artículo 265 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán prohíbe estacionar un vehículo en las áreas y zonas de paso de peatones, marcadas o no en el pavimento, y en las rampas especiales para personas con discapacidad, así como a menos de cinco metros de ellas.

Que el artículo 270 del reglamento referido establece que, para hacer uso de los lugares exclusivos de estacionamiento para personas con discapacidad, el vehículo deberá contar con la placa de circulación para personas con discapacidad o con el tarjetón para pasajeros con discapacidad, colocados en los lugares que el mismo reglamento prevé.

Que, hoy en día, el reglamento en comento, en términos de su anexo I, "Catálogo de Sanciones", ubica el incumplimiento de las conductas mencionadas en los dos párrafos precedentes dentro de la tabla de sanciones leves, específicamente, dentro del Grupo 2-D, y dispone que estas serán sancionadas con una multa de trece a quince unidades de medida y actualización.

Que el artículo transitorio segundo del Decreto 562/2017 por el que se modifican la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y la Ley de Salud del Estado de Yucatán determina que el Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contado a partir de su entrada en vigor, deberá realizar las modificaciones necesarias para considerar la actualización y el incremento del monto de las multas como sanción grave en los tres supuestos siguientes: en los casos relativos a estacionarse en una zona de paso de peatones o rampas especiales para personas con discapacidad o a menos de cinco metros de ellas; estacionarse en los lugares destinados exclusivamente para vehículos de personas con discapacidad; y negar o cobrar la prestación del servicio de transporte a personas con discapacidad.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018 determina, en su eje del desarrollo Yucatán Incluyente, el tema Grupos Vulnerables, que tiene entre sus objetivos el identificado con el número 1, relativo a "Incrementar los niveles de accesibilidad educativa, laboral y urbana para personas con discapacidad". Entre las estrategias para cumplir con dicho objetivo se encuentran las de "Desarrollar y mejorar políticas públicas sistémicas focalizadas para las personas con discapacidad que incrementen su calidad de vida" y "Mejorar y consolidar el servicio de transporte

público para personas con discapacidad del estado, que les permita movilizarse o desplazarse según sus necesidades”.

Que, por otra parte, el referido instrumento de planeación establece, en el eje del desarrollo “Yucatán Seguro”, el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es “Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado”. Entre las estrategias para cumplir con este objetivo, se encuentra la de “Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal” e “Implementar mecanismos que permitan la correcta observancia de las leyes aprobadas por el Congreso del Estado”.

Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario dar cumplimiento a la obligación normativa señalada; para tal efecto, se requiere, por una parte, modificar el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, para pasar de leves a graves las sanciones aplicables a quienes estacionen su vehículo en las rampas especiales para personas con discapacidad o a menos de cinco metros de ellas, o bien, lo estacionen en los lugares destinados exclusivamente para vehículos de personas con discapacidad sin contar con el permiso correspondiente; y, por otra, modificar el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para establecer como sanción grave que los operadores de los vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros cobren una cantidad superior a la autorizada por la autoridad competente o cobren cantidad alguna a quienes estén exentos del pago de dicho servicio, o bien, nieguen dicho servicio a personas con discapacidad.

Que estas modificaciones normativas son necesarias para propiciar el respeto a las personas con discapacidad y su pleno acceso al derecho al libre tránsito y al transporte, y, así, avanzar en la consecución de una sociedad más justa e incluyente, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

### **Decreto 609/2018 por el que se modifican el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán**

**Artículo primero. Se reforma:** el artículo 446; **se derogan:** las filas 18 y 21 del Grupo 2-D de la tabla de sanciones leves contenida en el Anexo I, “Catálogo de Sanciones”; y **se adicionan:** las filas 20 y 21 al Grupo 3-B de la tabla de sanciones graves contenida en el Anexo I, “Catálogo de Sanciones”, recorriéndose las actuales filas 20, 21, 22, 23 y 24, para pasar a ser las filas 22, 23, 24, 25 y 26, todos del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

#### **Infracciones graves**

**Artículo 446.** Serán consideradas infracciones graves las conductas previstas en los artículos: 48; 66, segundo y tercer párrafos; 70, fracciones XI y XIV; 81; 121, segundo párrafo; 176, fracción III; 179, fracción VII; 195; 196, fracciones II y VI; 197, fracciones I, II, III, IX, XIV y XVI; 204, fracción I; 205, fracción VI; 215; 233; 236, fracciones I, II, incisos a), b) y c), III, IV, V y VI, antepenúltimo y penúltimo párrafos; 241; 255, fracción I, inciso a); 256, fracción II; 265, fracciones XI y XVI; 270; 286; 287; 302; 303; 308, fracción I; 331, segundo párrafo, fracción I; 337, fracción VII; 342; 347, primer párrafo; 354, fracciones I y II; 359, fracción II; 383,

primero y segundo párrafos; 388, primero y segundo párrafos; 392; 394, fracciones I, II y III; 400, fracción I; 434, segundo párrafo; 453 y 458, segundo párrafo.

**TABLA DE SANCIONES LEVES**

**GRUPO 2-D: ...**

...  
...  
...

Infracción	Artículo del Reglamento	Fracción	Inciso	Multa	Arresto hasta por 36 horas, retención del vehículo u otras sanciones
1 a la 17 ...					
Se deroga.					
19 y 20 ...					
Se deroga.					
22 a la 32 ...					

**TABLA DE SANCIONES GRAVES**

**GRUPO 3-B: ...**

...  
...  
...

Infracción	Artículo del Reglamento	Fracción	Inciso	Multa	Arresto hasta por 36 horas, retención del vehículo u otras sanciones
1 a la 19 ...					
Por estacionarse en una zona de paso de peatones o rampas especiales para personas con discapacidad o a menos de 5 metros de ellas.	265	XI		19 a 25	

Infracción	Artículo del Reglamento	Fracción	Inciso	Multa	Arresto hasta por 36 horas, retención del vehículo u otras sanciones
Por estacionarse en los lugares destinados al estacionamiento exclusivo para vehículos de personas con discapacidad que cuenten con la placa o el tarjetón respectivo.	270			19 a 25	
22 a la 26 ...					

**Artículo segundo. Se reforman:** la fracción XIII del artículo 32 y las fracciones XII y XIII del artículo 146; **se deroga:** la fracción IX del artículo 39; y **se adicionan:** la fracciones XIV y XV al artículo 32, recorriéndose en su numeración la actual fracción XIV, para pasar a ser la fracción XVI; y la fracción XIV al artículo 146, todas del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 32. ...**

I. a la XII. ...

XIII. Impedir que los pasajeros efectúen el ascenso y descenso por puertas diferentes a las establecidas para tal fin;

XIV. No cobrar una cantidad superior a la autorizada por la autoridad competente para la prestación del servicio o no cobrar cantidad alguna a quienes estén exentos del pago del servicio público de transporte de pasajeros;

XV. Prestar, sin distinción alguna, el servicio a personas con discapacidad;  
y

XVI. ...

...

**ARTÍCULO 39. ...**

I. a la VIII. ...

IX. Se deroga.

X. ...

**ARTÍCULO 146. ...**

I. a la XI. ...

XII. Por efectuar, por parte de los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, cobros en dinero en efectivo o por otros medios que no sean tarjeta de crédito o débito emitida por institución bancaria autorizada, en términos del artículo 40 septies, fracción VI, de la Ley;

XIII. Por cobrar, por parte de los operadores de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, cuando estén cumpliendo sus funciones, una cantidad superior a la autorizada por la autoridad competente o por cobrar cantidad alguna a quienes estén exentos del pago de dicho servicio; y

XIV. Por negar, por parte de los operadores de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, cuando estén cumpliendo sus funciones, el servicio a personas con discapacidad.

**Artículo transitorio****Único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 27 de marzo de 2018.

( RÚBRICA )

**Rolando Rodrigo Zapata Bello**  
Gobernador del Estado de Yucatán

( RÚBRICA )

**Martha Leticia Góngora Sánchez**  
Secretaria general de Gobierno

( RÚBRICA )

**Luis Felipe Saidén Ojeda**  
Secretario de Seguridad Pública

**Acuerdo AAFY 27/2018 por el que se establecen reglas de carácter general para regular la colaboración entre la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y las personas físicas o morales, que en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores intervengan de cualquier manera, en el cobro de las contraprestaciones por el servicio de hospedaje y se cubra a través de ellas el impuesto sobre hospedaje**

Carlos Manuel de Jesús Pasos Novelo, director general de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, con fundamento en los artículos 3, 7, fracciones VI y XLIII, y 14, fracciones I y IV, de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; 49, fracciones III y VII, del Código Fiscal del Estado de Yucatán; y 3, apartado A, fracción XIV, del Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, y

**Considerando:**

Que la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán establece, en su artículo 7, fracción VI, que corresponde a dicha agencia vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento y la aplicación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal, estatales y federales.

Que la referida ley dispone, en su artículo 14, fracción IV, que es facultad del director general de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal.

Que los actos de autoridad, en materia fiscal, se rigen, entre otros, por el principio de legalidad, por ello, es obligación del estado, como parte de su política fiscal, lograr la correcta observancia de las leyes en relación con los elementos que constituyen las contribuciones estatales.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018 establece, en el eje de desarrollo Yucatán Seguro, el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es “Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado”. Entre las estrategias para cumplir con este objetivo se encuentran las relativas a “Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal” e “Implementar mecanismos que permitan la correcta observancia de las leyes aprobadas por el Congreso del Estado”.

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán señala, en su artículo 49, fracción VII, que, para el mejor cumplimiento de las obligaciones, las autoridades fiscales procurarán publicar resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por los contribuyentes.

Que debido a la evolución de los medios a través de los cuales se ofrecen los servicios de hospedaje, resulta necesario fortalecer los mecanismos recaudatorios del estado de Yucatán, allegándose de los ingresos provenientes de nuevos sectores de la economía involucrados en el impuesto sobre hospedaje.

Que mediante Decreto 562/2017 por el que se modifican la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y la Ley de Salud del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 22 de



diciembre de 2017, se adicionó el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en el cual se establece que cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas, en el cobro de las erogaciones en el servicio de hospedaje, previsto en el artículo 35, estará obligada a enterar el pago de impuesto sobre hospedaje a la autoridad fiscal en caso de que se cubra a través de ella; así como que también se adicionó el artículo 41 Bis de la citada ley, en el cual se establece que la persona física o moral que en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, realice, por medio de plataformas tecnológicas el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje, previsto en el artículo 35, estará obligado a: I. Inscribirse en el registro estatal de contribuyentes, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la ley; II. Enterar el impuesto sobre hospedaje que se haya pagado, a través de las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; y III. Presentar declaraciones de manera agregada, hasta en tanto no presente el aviso de baja al registro o de suspensión temporal de actividades.

Que para fortalecer la certeza jurídica en el estado, con respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes fiscales, resulta necesario emitir disposiciones administrativas que faciliten la aplicación de la legislación fiscal, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

**Acuerdo AAFY 27/2018 por el que se establecen reglas de carácter general para regular la colaboración entre la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y las personas físicas o morales, que en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores intervengan de cualquier manera, en el cobro de las contraprestaciones por el servicio de hospedaje y se cubra a través de ellas el impuesto sobre hospedaje**

#### **Primera. Objeto de las reglas**

Estas reglas tienen por objeto normar los trámites previstos en los artículos 39 y 40 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, 40 y 41-Bis de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, cuando una persona física o moral, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, se vea involucrada de cualquier manera, en el cobro de las contraprestaciones por los servicios indicados en el artículo 35 de la citada ley, y únicamente en el caso de que el impuesto sobre hospedaje se recaude por medio de dicha persona, deberá remitir el pago del impuesto correspondiente a las autoridades fiscales bajo los siguientes procedimientos que se describirán en estas reglas:

1. Alta, baja o modificación al Registro Estatal de Contribuyentes de aquellas personas físicas o morales en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores.

2. Presentación de declaraciones, pago del impuesto y obtención de los recibos de pago correspondientes cuando intervengan de cualquier manera en el cobro de las contraprestaciones por los servicios indicados en el artículo 35 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y únicamente cuando el impuesto se recaude por medio de estos intermediarios, promotores o

facilitadores, una vez que hayan optado por darse de alta con tal carácter en el Registro Estatal de Contribuyentes.

Estas reglas están creadas como una facilidad administrativa para proporcionar un procedimiento de recaudación más conveniente a efecto de cumplir con las disposiciones fiscales vigentes relacionadas al impuesto sobre hospedaje en el estado de Yucatán.

## **Segunda. Alta, baja o modificación en el Registro Estatal de Contribuyentes**

### **I. Alta en el Registro Estatal de Contribuyentes.**

Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores se encuadren en el supuesto establecido en estas reglas, podrán cumplir con la disposición de la inscripción voluntaria en el registro estatal contenida en la fracción I, del artículo 41-Bis de la ley, debiendo adjuntar la documentación siguiente:

#### **I.1. Persona moral constituida en el extranjero:**

a) Copia simple de los estatutos, acta constitutiva o documento con el cual se acredite la constitución de la persona moral.

b) Escrito libre dirigido a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, donde informe el nombre de la(s) persona(s) de contacto, así como el listado de los correos electrónicos autorizados para recibir las notificaciones y avisos en México.

c) Escrito libre indicando domicilio en México para oír y recibir notificaciones, así como la información siguiente:

1. Nombre o razón social.

2. Nombre comercial.

3. Fecha de inicio de operaciones.

4. Actividad preponderante.

5. Manifestación expresa de que tiene el carácter de intermediario, promotor o facilitador, a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

6. Representante legal.

7. Correo electrónico.

Para los efectos del punto I.1, la persona moral constituida en el extranjero, podrá realizar el alta por correo electrónico, adjuntando la documentación de los incisos a) al c), siempre y cuando en el escrito libre se designe un domicilio para oír y recibir notificaciones en México.

La autoridad fiscal competente remitirá al correo electrónico proporcionado, el acuse de recibo del escrito libre, con sello de recibido.

I.2. Persona moral constituida en México:

a) Acta constitutiva o documento con el cual se acredite la constitución de la persona moral conforme a las leyes mexicanas.

b) Presentación del formato AAFY-01 denominado solicitud de inscripción al Registro Estatal de contribuyentes, anexando copia de o constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.

c) Identificación oficial del representante legal que contenga nombre, fotografía y firma.

d) Comprobante de domicilio con fecha de expedición no mayor a tres meses contados a partir de su emisión.

I.3. Persona física:

a) Presentación del formato AAFY-01 denominado solicitud de inscripción al Registro Estatal de contribuyentes, anexando copia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.

b) Identificación oficial. Se considerarán como documentos oficiales la credencial de elector, pasaporte o cédula profesional.

c) Comprobante de domicilio en el estado de Yucatán, con fecha de expedición no mayor a tres meses contados a partir de su emisión.

d) En caso de contar con representante legal, este deberá acreditar:

1. Poder notarial o documento con el que acredite su representación.

2. Identificación oficial. Se considerarán como documentos oficiales la credencial de elector, pasaporte o cédula profesional.

3. Comprobante de domicilio.

4. Correo electrónico.

Una vez verificados los documentos, se entregará al solicitante su formato de alta, el cual contendrá una clave única en el Registro Estatal de Contribuyentes en su carácter de intermediario, promotor o facilitador.

II. Baja en el Registro Estatal de Contribuyentes.

En caso que las personas físicas o morales en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores opten por darse de baja con esa calidad en el Registro Estatal de Contribuyentes por cualquier motivo, previo entero a la autoridad fiscal estatal del impuesto sobre hospedaje recaudado bajo estas reglas, derivado del

cobro de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje en que hubieran intervenido de cualquier manera hasta la fecha de solicitud de la baja, podrán hacerlo, atendiendo lo siguiente:

II.1. Utilizar el formato AAFY-02 denominado avisos en el Registro Estatal de Contribuyentes, el cual deberá ser presentado ante las oficinas autorizadas de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

II.2. En el caso de persona física o moral constituida en México, presentar el aviso de suspensión de actividades ante el Servicio de Administración Tributaria.

II.3. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán verificará que el intermediario, promotor o facilitador haya cumplido con la presentación y entero del impuesto sobre hospedaje desde la fecha en que se dio de alta hasta el mes anterior a la fecha en que solicita la baja con tal carácter, en el entendido que deberá enterarse el impuesto sobre hospedaje recaudado bajo estas reglas derivado del cobro de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje hasta la fecha de la solicitud de baja.

II.4. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, una vez verificado el debido cumplimiento de los enteros a que se refiere el inciso anterior, enviará mediante correo electrónico o entregará de manera física, el formato AAFY-02 con el sello de recibido o bien el oficio donde señala que la baja ya fue aceptada.

II.5. Para efectos del punto II de estas reglas, tratándose de persona moral constituida en el extranjero esta podrá realizar la baja por correo electrónico mediante escrito libre, por lo que una vez que se reciba el escrito por parte de la autoridad competente, se remitirá al correo electrónico proporcionado en el alta, el acuse de recibo de escrito con sello de recibido, con lo cual se tendrá por aceptada la baja.

### **Tercera. Presentación de declaraciones, pago del impuesto y obtención de los recibos de pago**

Para los efectos de lo establecido por la ley, en su artículo 40, segundo párrafo, la persona física o moral, que intervenga como intermediario, promotor o facilitador, de conformidad con estas reglas, podrá presentar la declaración y pago del impuesto sobre hospedaje de conformidad a lo siguiente:

Para los efectos del primer párrafo de esta regla la declaración deberá contener la siguiente información de los servicios prestados:

I. Presentar una declaración mensual de manera agregada conteniendo el total del impuesto recaudado por concepto de servicios de hospedaje en el mes inmediato anterior al mes en que se realiza el entero. Para efectos de lo anterior, la declaración deberá contener únicamente la siguiente información:

- a) Monto total de las contraprestaciones por alojamiento reservado.
- b) Monto total del Impuesto Sobre Hospedaje por enterar.
- c) Periodo de pago en formato de mes y año (mm/aaaa).

II. El entero se realizará de manera mensual, la declaración se deberá presentar a más tardar el día quince del mes calendario siguiente a aquel mes en que se haya realizado la recaudación del impuesto sobre hospedaje por el intermediario, promotor o facilitador; y tratándose de personas morales extranjeras podrán presentar la declaración por correo electrónico a la dirección que sea proporcionada previamente por escrito por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Si el día del plazo antes señalado fuese inhábil o viernes, el último día del plazo en la que se deberá presentar el pago se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

III. El entero que hace referencia la fracción II, sustituye las declaraciones a que hacen referencia los artículos 45 y 46 del Código Fiscal del Estado de Yucatán. En estos casos, el pago del impuesto será definitivo.

IV. Las personas físicas o morales que intervengan como intermediarios, promotores o facilitadores en términos de estas reglas, podrán cumplir con la presentación de la declaración establecida en el artículo 40 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán a través del sitio web [www.aafy.yucatan.gob.mx](http://www.aafy.yucatan.gob.mx) mediante la utilización de la Clave de Identificación Electrónica Estatal o la e.firma.

La persona moral constituida en el extranjero que intervenga como intermediario, promotor o facilitador, en términos de estas reglas, además podrán realizar el entero por transferencia electrónica de fondos a la cuenta indicada por escrito, por personal autorizado de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, y previa validación del pago hecho por el intermediario, promotor o facilitador, se generará el comprobante de pago correspondiente, que acredita el cumplimiento de pago por parte del intermediario, promotor o facilitador y la recepción y validación del mismo por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para su posterior envío vía correo electrónico que se determine para tal fin.

Una vez realizado el depósito en la cuenta bancaria y validado por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, el comprobante de pago respectivo será enviado al intermediario, promotor o facilitador a los correos proporcionados en su proceso de alta al padrón de contribuyentes.

El cumplimiento de estas reglas por parte de los intermediarios, promotores o facilitadores, libera a las personas físicas o morales que presten sus servicios de hospedaje en Yucatán y a las personas que reciban estos servicios, de presentar declaraciones o efectuar pagos adicionales por este concepto, así como de cualquier otra obligación relacionada con este impuesto, en el entendido que sus obligaciones se tienen por cumplidas a través de las acciones de recaudación y entero que efectúa el intermediario, promotor o facilitador. Lo anterior únicamente es aplicable a las personas físicas o morales a las que se les haya recaudado el impuesto correspondiente a través de los intermediarios, promotores o facilitadores objeto de estas reglas.

El entero del impuesto sobre hospedaje efectuado por el intermediario, promotor o facilitador ante las autoridades fiscales competentes, no lo constituye como responsable solidario.

V. En los casos en que existan modificaciones o ajustes, como cancelaciones o reducción de noches reservadas, el monto total de ello se reflejará incrementando o reduciendo, según corresponda, en la declaración subsiguiente donde apliquen.

En caso de realizarse pagos del impuesto sobre hospedaje en exceso o duplicado, los interesados podrán realizar las gestiones correspondientes en términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Para los efectos de estas reglas, se entenderá que el impuesto sobre hospedaje se causa en el momento en que se realicen las erogaciones correspondientes por los servicios de hospedaje.

#### **Cuarta. Revisiones**

En caso de que la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán requiera revisar las declaraciones mediante las cuales el intermediario, promotor o facilitador hubiere efectuado el entero del impuesto sobre hospedaje, con el propósito de verificar su precisión, se ajustará a los procedimientos legales fiscales, pudiendo solicitar en dichos casos acceso a los registros financieros directamente relacionados con el pago del impuesto, los cuales podrán ser presentados en muestras y con datos anonimizados.

La información proporcionada por las personas físicas o morales, en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores será considerada información confidencial y, por lo tanto, no podrá ser revelada a terceros. Por ningún motivo, incluida una auditoría, se les solicitará a estas personas físicas o morales, información personal de aquellos ofreciendo servicios de hospedaje en el estado de Yucatán y las personas recibiendo estos servicios o identificación de las propiedades involucradas.

#### **Quinta. Inaplicación**

Las disposiciones establecidas en los Artículos 38, 41, 42, y 43 del Código Fiscal del Estado de Yucatán y Artículo 41 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y demás obligaciones relacionadas con el impuesto que pudieran ser aplicables, no serán aplicables a las personas físicas y morales que en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores participen de cualquier manera en el cobro de la contraprestación de los servicios indicados en el artículo 35 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, y únicamente en caso de que el Impuesto Sobre Hospedaje haya sido recaudado a través de ellos.

### **Artículos transitorios**

#### **Primero. Entrada en vigor**

Estas reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

#### **Segundo. Inicio de recaudación**

Las personas físicas o morales que, de conformidad con estas reglas, opten por el registro en el Registro Estatal de Contribuyentes en su carácter de intermediarios,

promotores o facilitadores, deberán empezar a recaudar el impuesto sobre hospedaje a partir de los sesenta días siguientes al día en que se haya realizado el registro correspondiente. Esta medida no generará actualizaciones, recargos ni multas respecto del impuesto cuya fecha límite de pago se difiere.

### **Tercero. Excepción**

Las personas físicas o morales que actúen en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores, de conformidad con estas reglas, no serán responsables por ninguna actividad que se lleve a cabo a través de ellos, con anterioridad a sesenta días posteriores a su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes.

### **Cuarto. Notificación de modificación de disposiciones fiscales**

La Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Yucatán deberá notificar a las personas físicas o morales inscritas en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores, con treinta días naturales de anticipación, en caso de que haya cualquier modificación a las disposiciones fiscales del estado, que pudieran afectar la recaudación del impuesto sobre hospedaje en los términos descritos en estas reglas, de lo contrario se seguirá operando de conformidad con estas reglas.

### **Quinto. Derogación tácita**

Quedan sin efecto todas las disposiciones administrativas que se opongan a estas reglas.

Se expide este acuerdo en la sede de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en Mérida, a 27 de marzo de 2018.

( RÚBRICA )

**Carlos Manuel de Jesús Pasos Novelo**  
**Director general de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán**

**PODER EJECUTIVO**



**CONSEJERIA JURIDICA**